

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXP. NO. RI-15/2006 Y SU
ACUMULADO 17/2006

PROMOVENTES:

COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA".

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

- - - - Colima, Colima, 20 veinte de julio de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva los expedientes RI-15/2006, y RI-17/2006, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el C. Julio César Gómez Santos, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", y por el C. Lic. Carlos Bermúdez Tello, en su carácter de Suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al VIII Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la fórmula de Candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los CC. FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y CLAUDIA PATRICIA FERRO FERRO, Propietario y Suplente respectivamente, por nulidad de votación en una o varias casillas; y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - I.- El 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, se llevaron a cabo las elecciones para renovar el Congreso del Estado. - - - - -
- - - - II. El 7 siete de julio del año aludido, el Consejo Municipal Electoral

de Villa de Álvarez, del Estado de Colima, en Sesión Permanente del realizó Cómputo de Diputados por el VIII Distrito Electoral por el Principio de Mayoría Relativa, según el cual resultó ganadora la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los CC. FERNÁNDO RAMÍREZ GONZALEZ y CLAUDIA PATRICIA FERRO FERRO, Propietario y Suplente respectivamente, razón por la que recibió constancia de mayoría.-----

- - - - Los resultados asentados en la respectiva Acta de Cómputo Municipal son los siguientes: -----

PARTIDO	VOTACIÓN	
PAN	7,603	SIETE MIL SEISCIENTOS TRES
COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA" PRI - PVEM	7,526	SIETE MIL QUINIENTOS VEINTI-SEIS
COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PRD - ADC	2,424	DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
COALICIÓN "VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR" PT - CV	762	SETECIENTOS SESENTA Y DOS
ALTERNATIVA	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
VOTOS VALIDOS	18,669	DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	298	DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	18,967	DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE

- - - - III. Con fecha 10 diez de julio del año en curso el C. Julio Cesar Gómez Santos, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", y el Lic. Carlos Bermúdez Tello, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, mediante escritos presentados ante este órgano electoral interpusieron Recursos de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del VIII Distrito de Villa de Álvarez, Colima, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, en la Sesión Permanente celebrada el 7 siete de julio de 2006 dos mil seis, la entrega de la Constancia de Mayoría de Diputados expedida a los integrantes de la formula que contendió por el Partido

Acción Nacional, quienes obtuvieron mayoría de votos en el VIII Distrito Electoral, pretendiendo la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, escritos que obran a foja de la 01 a la 10 y de la 58 a la 66, a los que acompañaron documentación, misma que obran agregada a foja de la 11 a la 43 y de la 67 a la 72 respectivamente del expediente en que se actúa:-----

----- La Coalición “Alianza por Colima”, acompañó:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Original y copia de la Constancia expedida con fecha 9 nueve de julio del 2006 dos mil seis, por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Lic. Héctor René Cabezud, en la que se señala el nombramiento del C. Julio Cesar Gómez Santos, como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”;

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Copia certificada y copia simple del Acta de la sesión Permanente del Computo de Diputados por el VII y VIII Distrito, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, el 7 siete de julio del 2006 dos mil seis, que constan en 10 diez fojas útiles;

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: a). Copia certificada del concentrado del Cómputo de Diputados del VIII Distrito Electoral, que consta en dos fojas útiles; b). Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Distrito electoral local 08, sección 146 Básica; c). Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral local 08, sección 157 Básica; d). Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral local 08, sección 157 Contigua 01; e). Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral Local 01, sección 163 Básica; f). Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral Local 08, sección 163 Contigua C1; g). Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral local 08, sección 163 Contigua C-6; h). Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral local 08, sección 163 Extraordinaria 02; i). Copia certificada y copia simple del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral local 08, sección 163 Extraordinaria 02 Contigua 02; j). Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral local 08, sección 163 Extraordinaria E2, Contigua C5; k). Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral local 08, sección 164 Básica; l). Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral

local 08, sección 164 Contigua C01; m). Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral local 01, sección 165 Básica; n). Copia certificada y copia simple del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral local 08, sección 167 Extraordinaria 02; ñ). Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Electoral local 08, sección 168 Básica; o). Copia certificada del Acta del Escrutinio y Cómputo de casilla de Diputados locales, Distrito Electoral local 08, sección 163 Extraordinaria 01; p). Copia certificada y copia simple del Acta del Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados locales, Distrito Electoral local 08, sección 163 Extraordinaria X1, Contigua C1.- - - - -

- - - - Por su parte el Partido Acción Nacional, acompaño la siguiente:- - -

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia al carbón de las Actas de la Jornada Electoral relativas a las casillas 152 Contigua 2 y 163 Extraordinaria 2 Contigua 3, relativas al VIII Distrito Electoral;

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de las secciones 152 Contigua 2 y 163 Extraordinaria 2 Contigua 3, relativas al VIII Distrito Electoral;

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia al carbón del acta relativa a la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal de la sección 163 Extraordinaria 2 Contigua 3, correspondiente al VIII Distrito Electoral;

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la constancia de acreditación expedida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima en el que se hace constar que el Lic. Carlos Bermúdez Tello es Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el referido Organismo Electoral.- - - - -

- - - - **IV.** Siendo las 16:32 dieciséis horas con treinta y dos minutos y 22:33 veintidós horas con treinta y tres minutos, del día 10 diez de julio del presente año, los medios de impugnación referidos en el punto anterior, fueron recibidos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción de los mismos, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante autos de radicación se ordenó formar los expedientes respectivos, asignándoles el número RI-15-/2006 y RI-17/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las

veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **V.** El 13 trece de julio del presente año en la Décima Octava Sesión Pública Extraordinaria del proceso electoral 2005-2006, el Pleno del Tribunal Electoral, por unanimidad emitió las resoluciones de admisión de los recursos señalados, siendo turnado los expedientes por el Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz, al proyectista para el efecto de que formulara y presentara los proyectos de resolución al Magistrado designado como ponente, para que en su caso lo sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **VI.** Siendo las 10:00 diez horas del día 14 catorce de julio del año en curso, se fijaron en los estrados de este Tribunal Electoral cédulas de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición y admisión de los Recursos de Inconformidad promovidos por la Coalición “Alianza por Colima” y por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Diputados por el VIII Distrito de Villa de Álvarez, Colima, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, en la Sesión Plenaria celebrada el día 7 siete de julio de 2006 dos mil seis, y la entrega de la Constancia de Mayoría de Diputados expedida a los integrantes de la formula que contendió por el Partido Acción Nacional, quienes obtuvieron mayoría de votos en el VIII Distrito Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 26, 39 y 46 del Reglamento Interior del Tribunal.- - - - -

- - - - **VII.** Revisados que fueron los autos, se encontró que existe relación directa entre el acto que se impugna por la actora del Recurso de Inconformidad registrado con el número RI-15/2006 con el Recurso de Inconformidad registrado con el rubro RI-17/2006, determinándose por auto de fecha 14 de julio de 2006 dos mil seis, la radicación y acumulación de éste al más antiguo, a fin de llevar a cabo la resolución de los medios de impugnación en una sola sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - **VIII.** Por recibido escrito presentado el 15 quince de julio de 2006 dos mil seis, por el Ciudadano Carlos Gabriel Bermúdez Tello, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, quien acompaña constancia expedida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, con fecha quince de julio del presente año, con la que se tiene acreditando la representación correspondiente, y comparece con tal carácter, como tercero interesado, en los expedientes RI-15/2006 y acumulado RI-17/2006, en razón de que cumplen con los requisitos establecidos en el párrafo III del artículos 20 y 21 de la Ley en la materia, al que acompaño la siguiente documentación, mismas que obran a fojas de la 87 a la 105:- - - - -

1. Escrito de fecha 15 de julio de 2006, por medio del cual solicitan copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes y listas nominales de las secciones electorales en que se ubicaron las casillas 157 B, 163 B, 163 C1, 163 E2, 164 B, 167 E2 y 157 C1.

2. Constancia expedida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, con fecha quince de julio del presente año.

- - - **IX.** Mediante escrito presentado el 15 quince de julio de 2006 dos mil seis, por el Ciudadano Julio Cesar Gómez Santos, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, quien acompaña constancia expedida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, con fecha once de julio del presente año, con la que se tiene acreditando la representación correspondiente, y comparece con tal carácter, como Tercero Interesado, en los expedientes RI-15/2006 y acumulado RI-17/2006, en razón de que cumplen con los requisitos establecidos en el párrafo III del artículos 20 y 21 de la Ley en la materia, al que acompaño la siguiente documentación, mismas que obran a fojas de la 107 a la 135:- - - - -

1. Constancia expedida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, con fecha once de julio del presente año, con la que se acredita personería.

2. Copia certificada del Acta de la Sesión Permanente celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, el día 2 de julio de 2006, en la cual se hace constar el reporte de la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal.

3. Copia al Carbón del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales, correspondiente al Distrito Electoral Local VIII, con circunscripción territorial en el municipio de Villa de Álvarez, del Estado de Colima.

4. Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Local VIII, sección 163 extraordinaria 02 contigua 03.

5. Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Local VIII, sección 152 contigua 02

6. Copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de Diputado Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Local VIII, sección 163 extraordinaria 02 contigua 03.

7. Copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de Diputado Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Local VIII, sección 152 contigua 02.

8. Copia al carbón de la Constancia de Clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal, correspondiente al Distrito Electoral Local VIII, sección 163 extraordinaria 02 contigua 03.

- - - - **X.-** Por acuerdos del 17 diecisiete y 18 dieciocho de julio del presente año, se requirió al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal de Villa de Álvarez de la casilla de la sección 163 E1 C1 y manifieste expresamente si mostraba alteración el paquete electoral de la mencionada casilla a su recepción y copia certificada del acta circunstanciada de la Sección de recepción de los paquetes en la que se incluye el de la casilla ya mencionada; asimismo la documentación solicitada por el Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha 15 de los presentes y aportada como prueba, como consta a foja 104, consistente en copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes y Lista Nominales de las secciones electorales, en las que se ubicaron las casillas 157 básica, 163 básica, 163 contigua 1, 163 extraordinaria 2, 164 básica, 167 extraordinaria 2 y 157 contigua 1, .- - - - -

- - - - **XI.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete y 18 dieciocho de julio del año en curso, se tuvo al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, dando cumplimiento al requerimiento, quedando agregado la documentación solicitada a fojas 138 a 152 y 157 a la 294 respectivamente, del expediente en que se actúa.- - - - -

- - - - **XII.-** Revisado que fue su integración, y realizado todos los actos y diligencias necesarias, el presente recurso quedó en estado de resolución, y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, dentro de la Sesión Permanente de 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, en la que se realizó el Cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, respecto al proceso electoral concurrente 2005-2006, y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad de los Recursos de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, los medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** Los escritos de los Recursos de Inconformidad, fueron presentados oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el

acto impugnado se emitió el día 07 siete de julio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificados los actores, toda vez, que estuvieron presentes en la Sesión y es el caso que los recursos en cuestión fueron recibidos por este Tribunal Electoral el 10 diez de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentaron oportunamente. -----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** Los Recurso de Inconformidad están promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, acreditados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por el Consejo Municipal Electoral del Villa de Álvarez, del Estado de Colima, en la especie, los promoventes son la Coalición “Alianza por Colima” y el Partido Acción Nacional, además de tener interés jurídico para hacer valer el Recurso de Inconformidad, medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. -----

- - - - **D).- PERSONERÍA.** Los recursos fueron promovidos por conducto de los ciudadanos Julio Cesar Gómez Santos y Carlos Bermúdez Tello, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima y Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral con circunscripción territorial en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, respectivamente; las mismas se les reconocen en razón de que obran en actuaciones documentos a fojas 11 y 67, con los cual acreditan ese carácter, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** El Acta combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida, no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, del Instituto Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en el Cómputo Municipal, Distrital o de Circunscripción Plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se

observa que en los escritos de interposición del Recurso de Inconformidad se duelen de los resultados del Computo Distrital en la Elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al VIII Distrito Electoral, con circunscripción territorial en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima; siendo las casillas cuya votación se solicita su anulación las relativas a las secciones electorales 146 B, 146 C1, 152 B, 152 C1, 152 C2, 153 B, 153 C1, 154 B, 154 C1, 155 B, 155 C1, 156 B, 156 C1, 157 B, 157 C1, 160 B, 160 C1, 160 C2, 161 B, 161 C1, 161 C2, 161 C3, 162 B, 162 C1, 163 B, 163 C1, 163 C2, 163 C3, 163 C4, 163 C5, 163 C6, 163 E1, 163 E1 C1, 163 E1 C2, 163 E2, 163 E2 C1, 163 E2 C2, 163 E2 C3, 163 E2 C4, 163 E2 C5, 164 B, 164 C1, 164 C2, 165 B, 165 C1, 167 B, 167 E1, 167 E2 y 168 B; guardando relación entre ambos recursos en razón a que los mismos impugnan las casillas 152 C2 y 163 E2 C3.-----

----- **G) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede avocarse al estudio de fondo de la controversia planteada.-----

----- **TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** A efecto de fijar la litis en la presente controversia, es necesario citar en ese orden de ideas, en primer término, los agravios esgrimidos por la Coalición “Alianza por Colima” en su escrito de inconformidad, que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS:

Causa agravio a la Coalición “Alianza por Colima” que represento, la resolución individualizada en el proemio del presente curso, ya que en la misma la Autoridad Responsable dejó de aplicar los principios rectores en materia electoral a saber, la certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral; y asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, vulnerando disposiciones legales expresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política local, y segundo párrafo, del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, fracción 1 del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicando e interpretando en forma incorrecta disposiciones diversas de los dos últimos ordenamientos legales, todo lo cual, me acarrea como perjuicio específico el que se haya realizado incorrectamente el cómputo distrital de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del VIII Distrito y validando los cómputos de las casillas que en párrafos posteriores se identificarán, dado que, de haberse realizado en forma correcta, los resultados consignados en el Acta respectiva, habrían favorecido en forma

significativa a mi representada la Coalición “Alianza por Colima” y de su formula, integrada por los CC. Profesora Macrina Linarez Grimaldo (Propietaria) y Marco Antonio Marcos Llerenas (Suplente), conforme se aprecia en los siguientes:

HECHOS

1 .- El pasado 02 de julio del año en curso, día en que se efectuó la jornada electoral para elegir diputados por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral con circunscripción territorial en Villa de Álvarez, Colima, entre otras elecciones, en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral no aparecen las firmas del Presidente de la casilla básica de la sección 157, del primero y Segundo Escrutador de la casilla básica de la sección 163, del Presidente y Segundo Escrutador de la casilla contigua 1 de la anterior sección, del Presidente en la casilla extraordinaria 2 de la sección 163, del Secretario en la casilla básica de la sección 164, del Segundo Escrutador en la casilla contigua 1 del sección 164; del Segundo Escrutador de la casilla extraordinaria 2 de la sección 167; y en el apartado del cierre de la casilla de las actas de la jornada, no aparecen registradas las firmas del Secretario en la casilla contigua 1 de la sección 157, del Presidente y Segundo Escrutador en la casilla contigua 1 de la sección 163, del Secretario en la casilla extraordinaria 2 de la sección 163, del Secretario en la casilla básica de la sección 164, del Segundo Escrutador en la casilla contigua 1 de la sección 164 y del Segundo Escrutador en la casilla extraordinaria 2 de la sección 167, por tanto no funcionaron con todos sus funcionarios, inobservándose de esta manera lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 247, del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, que dispone que los funcionarios propietarios de las casillas electorales procederán a su instalación, es decir, todos sin excepción, por lo que al faltar uno o dos de sus funcionarios se surte la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, que dispone que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite, que sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en condiciones diferentes a las establecidas por el Consejo Municipal o Código Electoral en vigor en el Estado, por tanto, debe declararse nula la votación emitida en las casillas antes descritas, todo vez que sin causa justificada se instalaron y se cerraron faltándoles funcionarios que no firmaron, lo cual consta en las copias al carbón de las actas de la jornada correspondientes, mismas que desde este momento las acompaño al presente y las ofrezco como pruebas.

2 .- El pasado 02 de julio del año en curso, día en que se efectuó la jornada electoral para elegir diputados por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral con circunscripción territorial en Villa de Álvarez, Colima, entre otras elecciones, en el apartado correspondiente al registro de la hora de inició de la instalación de la casilla del acta de la jornada electoral, fungiendo sus funcionarios propietarios, se registraron las 08:15 horas en la casilla básica de la sección 146, las 08:10 horas de la casilla básica de la sección 157, las 08:55 horas de la casilla contigua 1 de la sección 157, las 08:51 horas de la casilla básica de la sección 163, las 08:15 horas en la casilla contigua 6 de la sección 163 las 08:10 horas en la casilla

extraordinaria 2 contigua 2 de la sección 163, las 08:18 horas en la casilla extraordinaria 2 contigua 5 de la sección 163, a las 08:03 horas en la casilla básica de la sección 164, a las 08:04 horas en la casilla contigua 1 de la sección 164, a las 08:05 horas en la casilla básica de la sección 165, a las 08:25 horas en la casilla extraordinaria 1 de la sección 167 y a las 08:08 horas en la casilla básica de la sección 168, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 247, del Código Electoral en vigor en el Estado, que dispone que los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutador propietarios de las casillas electorales procederán a la instalación a las 08:00 horas, surtiéndose de esta manera la causal de nulidad de la votación emitida en una casilla electoral, prevista en la fracción I, del artículo 69, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que cuando se acredite, que sin causa justificada la casilla electoral se ha instalado en condiciones diferentes a las establecidas por el Consejo Municipal o Código Electoral en vigor en el Estado, por tanto, debe declararse nula la votación emitida en las casillas antes descritas, todo vez, que sin causa justificada se instalaron mucho tiempo después de las ocho horas en que debieron instalarlas sus funcionarios propietarios, ocasionando con ello menor votación a favor de la fórmula registrada por mi representada, lo cual consta en las copias al carbón de las actas de la jornada correspondientes, mismas que desde este momento las acompaño al presente y las ofrezco como pruebas.

3.- El pasado 02 de julio del año en curso, día en que se efectuó la jornada electoral para elegir diputados por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral con circunscripción territorial en Villa de Álvarez, Colima, entre otras elecciones, en los apartados correspondientes al total de las boletas recibidas, total de boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas que depositadas en las urnas y votación total, del acta de escrutinio y computo de casilla, la cantidad total de boletas recibidas, no coincide con la suma de total de boletas sobrantes y total de boletas depositadas en las urnas, en las siguientes casillas:

casilla extraordinaria 1 sección 163 y casilla extraordinaria 1 contigua 1 sección 163, mediando error grave o dolo manifiesto en el computo de votos, que benefició a los candidatos de la fórmula del Partido Acción Nacional, y que fue determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, por lo que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en ellas, prevista en la fracción VIII, del artículo 169, de la Ley Estatal del Sistema de Medio de Impugnación en Material Electoral en vigor en el Estado, luego debe declararse nula la votación recibida en las referidas casillas, lo cual consta en las copias al carbón de las actas de escrutinio y computo correspondientes, mismas que desde este momento las acompaño al presente y las ofrezco como pruebas.”

- - - **CUARTO.-** Sobre la pretensión de la parte actora, el Partido Acción Nacional representado por el ciudadano Carlos Gabriel Bermúdez Tello, Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal

Electoral de Villa de Álvarez, Colima, quien compareció con el carácter de tercero interesado manifestó:

“Una vez agotado los requisitos señalados por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electora, vigente en el Estado de Colima, es menester formular las siguientes:

I. De la lectura de los agravios es de mencionar a este H. Tribunal que los hoy quejosos realizan múltiples señalamientos dispersos que no pueden ser considerados como agravios, en virtud de que no contienen un razonamiento claro relativo al porqué el acto reclamado es violatorio de alguna norma jurídica en específico y la mayoría de ellos ni siquiera se relacionan con él. En efecto, no se puede deducir agravio alguno porque la descripción de agravios de los recurrentes es dispersa y no vincula normas jurídicas con el acto concreto de la Autoridad Electoral que presuntamente viola las mismas.

En abundamiento a lo anterior, y para aclarar mejor es pertinente transcribir una tesis de jurisprudencia aplicable al caso:

AGRAVIOS. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente una ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa. Citar el precepto legal violado

Amparo en revisión 6300/60. Natalio Garduño Nava. 3 de mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLVII, Tercera Parte, Página: 19

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXIV, Segunda Parte, Página: 10

Asimismo, una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz:

a) Ha de expresar la ley violada;

b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación;

c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación. "

En este orden de ideas, resalta que los recurrentes omitieron encuadrar los supuestos que configuran los artículos que supuestamente se les violaron con los hechos narrados en su demanda y como es de explorado derecho, en toda expresión de agravios la parte recurrente tiene la carga procesal de señalar con claridad los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, es decir, los agravios deben expresarse a través de un silogismo, el cual debe contener, como premisa mayor, la norma que rija al acto, como premisa menor, el acto impugnado y, como conclusión, la explicación de porqué el acto impugnado es conculcatorio de la ley y, por tanto, de los derechos del recurrente por lo que no puede entenderse como

agravio eficaz, las manifestaciones realizadas por el recurrente toda vez que ni siquiera señala las disposiciones que la autoridad dejó de aplicar o aplicó indebidamente y que son las que debieran causarle agravio, por lo que los agravios opuestos por el accionante resultan frívolos y notoriamente improcedentes.

Por otra parte, hay una completa oscuridad y defecto legal de la demanda opuesta por los quejosos, porque no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se basan las pretensiones, dejando en estado de indefensión a la Autoridad Electoral y a mi Representado para controvertir la causa de pedir y hechos que se reclaman,' en virtud de que de la lectura del escrito referido no se desprende que es lo que pretenden con el juicio que promueven, por lo que tal recurso debe desecharse dada su notoria ambigüedad, imprecisión y oscuridad.

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de la Nación, se ha pronunciado sobre la manera en que deben expresarse los agravios, a saber:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutela dos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante 'la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desecharse del juicio de revisión constitucional electoral.

Sala Superior. S3ELJ 02/97 Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-032/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-034/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Consecuentemente, podemos derivar de la tesis jurisprudencial que antecede, los elementos que deben caracterizar al o los agravios expresados:

- Precisar los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación al interés jurídico del promovente.*
- Señalar la incorrecta aplicación o interpretación de la norma jurídica en el acto o resolución impugnada.*
- Clarificar la infracción que resulta violatoria de la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral.*

Asimismo, me permito hacer notar a esta Autoridad que de ninguna manera este H. Tribunal deberá suplir la deficiencia de los agravios esgrimidos por el recurrente, debiendo estarse al criterio jurisprudencial que a continuación se precisa:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. *El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.*

Sala Superior, tesis' S3EL 138/2002. Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. -Coalición Alianza por Michoacán.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Ahora bien, para el indebido caso en que dicho recurso de inconformidad sea admitido y se proceda al estudio del fondo del asunto, me permito ad cautelam hacer la siguiente:

Procederé a dar contestación al hecho único en que la actora funda su pretensión de anular cada una de las casillas impugnadas en el orden

propuesto:

AGRAVIO ÚNICO.- *Resultan del todo improcedentes los argumentos vertidos en el esgrimido por la Coalición "Alianza por Calima" ahora actora y por ende no se actualiza el supuesto alguno de los previstos por el artículo 69 de la "Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Vigente", amén de que del apartado que se contesta no se perciben agravios o perjuicios a la inconforme, puesto que se limita a mencionar de manera general que se vulneran los principios de Certeza, Legalidad, y Objetividad que deben regir en todo proceso electoral, por parte de la autoridad electoral, al ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, vulnerando disposiciones expresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política Local, y segundo párrafo, del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, fracción 1 del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.."* sin que se citen de manera circunstanciada e individualizada las causal es que en concreto vulneraron tales dispositivos normativos.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.-. Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos en el hecho que se contesta, con relación a las irregularidades y omisiones supuestas que según el dicho de la inconforme, ocurrieron en las casillas: 157 Básica, 163 Básica, 163 Contigua 1, 163 Extraordinaria 2, 164 Básica, 167 Extraordinaria 2, 157 Contigua 1, aduciendo faltas de firmas de los presidentes, en las actas de jornada electoral o en las actas de cierre (clausura?), de algunos otros funcionarios, todas ubicadas en el Distrito VIII, del municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Aun cuando, los conceptos vertidos los pretende encuadrar en la hipótesis de nulidad contenida en la fracción I del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón suficientemente válida para tener por improcedente el medio de impugnación que se contesta, procedo cautelarmente, a reproducir mis alegatos en cuanto a la causal contenida en la fracción III, del dispositivo legal invocado que a la letra dice:

"III. Se reciba sin causa justificada, la votación, personas u órganos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de la anterior causa de nulidad, es necesario precisar cuales son los órganos y las personas autorizadas por la Ley para recibir la votación.

De conformidad con los artículos 180 del Código Electoral del Estado de Colima, las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en la casilla correspondiente, con motivo de las elecciones para renovar los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado. Cada mesa directiva estará integrada por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, con las facultades expresas que se enumeran en el artículo

184, siguiente del cuerpo de leyes que se invoca.

El artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla, estarán integradas por ciudadanos.

Los requisitos para ser integrantes de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen, se contemplan en los artículos 181, 182, 183 Y 184 del Código Electoral del Estado de Colima.

Una vez llevado acabo el procedimiento para la integración, de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 225 226 Y 227 de la norma electoral local, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Municipal, (previa aprobación del órgano competente del Instituto Federal Electoral correspondiente, por tratarse de elecciones concurrentes y en términos del convenio de coordinación suscrito entre este y el Instituto Electoral del Estado de Colima), serán las personas autorizadas para recibir la votación previa protesta legal. Resulta oportuno destacar que el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla es un acto que se da en una etapa previa de la jornada electoral, de ahí que su impugnación proceda en la oportunidad que lo marca la ley, no siendo susceptible de invocarse con posterioridad, a virtud del principio de definitividad que rige en la materia, por lo que no puede alegarse como causa de nulidad. Para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar cualquiera de los siguientes elementos:

- a) Que se reciba por personas diversas a las facultadas; esto es que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente **insaculadas y capacitadas** por el órgano electoral administrativo.*
- b) Que se reciba por **órganos distintos** a los previamente autorizados, es decir otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral*

*Según lo que establece el numeral 247 de la norma Electoral del Estado de Colima, el día de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones y **candidatos** que concurren.*

*Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, en el artículo 163 la propia ley, se contempla el **procedimiento de sustitución de** los funcionarios ausentes, de tal suerte que a las ocho horas, estando presente el Presidente designará a los funcionarios faltantes. Primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso con los electores que se encuentren en la casilla.*

No encontrándose presente el presidente, pero si el secretario, este asumirá las funciones de aquel y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, este asumirá las funciones de presidente y

procederá a integrar la casilla.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala la Ley Electoral de Sinaloa.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo correspondiente autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, quien nombrará a los funcionarios correspondientes.

Si aun no se ha instalado, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

A. Notificar al Consejo Electoral correspondiente; y

B. que sean designados por mayoría de votos de los representantes de los Partidos Políticos para designar a los miembros de la mesa directiva de casilla la cual no podrá hacerse después de las once horas del día.

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura; y

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el 192 del Código Electoral, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Los medios de prueba que habrán de considerarse y aportarse son:

1.- La lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, aprobada por el Consejo Distrital correspondiente y ratificada por el Consejo Municipal Correspondiente.

2.- Acta de la jornada electoral y escrutinio y computo.

3.- Hojas de incidentes.

4.- Lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Del análisis de los anteriores medios de convicción, mi representada considera que la actividad desempeñada en las casillas relacionadas en párrafos anteriores le ocasiona agravio y solicitamos la nulidad invocada bajo esta causal.

En principio, los funcionarios que recepcionen la votación durante la jornada electoral son aquellos que aparecen en la lista de integración

o encarte. De ahí que, se actualizara el supuesto de nulidad en estudio cuando la recepción de la votación se lleve a cabo por personas distintas a las autorizadas, propietarios o suplentes, por lo cual la mera sustitución con los suplentes o el corrimiento de los funcionarios designados, seguido el procedimiento previsto en la normatividad electoral, no conlleva la nulidad de la elección, pues finalmente existirá coincidencia entre los designados y aquellos que actuaron recepcionando la votación, no obstante que existiendo un orden de prelación, este no se siga, o n que ocupen un cargo diverso para el que fueron designados.

En un diverso supuesto, de los elementos de prueba puede no advertirse coincidencia entre las personas designadas y quienes aparecen en las actas. Aun así la nulidad de la votación no será procedente, si ante la ausencia de alguno o algunos de los primeros, fue necesario nombrar a los electores en la fila, siempre que se trate de una persona que aparezca inscrita en la lista nominal y, por ende, pertenezca a la sección de que se trate, pues de lo contrario, la causal de nulidad debe tenerse por actualizada.

Ahora bien, puede acontecer que la mesa directiva de casilla no se integre en su totalidad. En este caso, si la ausencia es de un escrutador, se tendrá por no actualizada la causal de nulidad pues se estaría en presencia de una violación substancial que así lo amerite, en tanto la ley dispone que son dos los escrutadores que deben concurrir. Por ende, si de las constancias de autos se advierte la ausencia de un escrutador, durante la fase de recepción de la votación en cuyo caso, aun cuando podría decirse que se dio esta con la mitad de los funcionarios, no debe tenerse por indebidamente integrada y, por ende, por actualizada la causal de nulidad de la votación recibida.

Ahora bien la omisión de la firma de uno de los funcionarios en alguno de los apartados del acta de la jornada electoral o de escrutinio y computo, no es suficiente para presumir su ausencia, por lo que por si misma no da lugar a la nulidad de la votación.

Cobra plena vigencia al caso concreto que nos ocupa los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la siguiente tesis:

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvie de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la

autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Sala Superior. S3EL 036/2001 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. *Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos. escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y. consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-OB7/2002 y acumulados.-Partido Verde Ecologista de México.-B de abril de 2002.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 32/2002.

Tomando en consideración las anotaciones hechas en el presente capítulo y con base en los criterios antes expuestos. el Partido Acción Nacional solicita se declare la improcedencia de la anulación de la votación recibida durante la jornada electoral el pasado 02 de julio de 2006, propuesta por la inconforme, dado que en modo alguno se atenta en contra del principio de certeza jurídica y ni mucho menos se corrompen los principios que rigen la actividad electoral en general.

2.- Carecen de sustento las aseveraciones contenidas en el hecho que se contesta, puesto que el actuar en las casillas cuyos resultados se tildan de nulos, por el mero hecho de iniciar su instalación con posterioridad a las 08:00 horas, puesto que en principio no constituye una causal de nulidad propiamente dicha, sino en todo caso un incidente, perfectamente reparable durante la jornada electoral, y que corresponde a los funcionarios de casilla en primera instancia resolverlo a vida de que se instale la casilla en debida forma, sin que por ello se entienda fatalmente que no se instalaron conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de Calima, puesto que en el mismo se establecen, procedimientos que deberán llevarse a cabo, en el caso de que a las 08:00 horas del día de la jornada electoral no se hayan instalado las mesas receptoras del voto ciudadano y mucho menos establecer la presunción de que con ello se ocasionó un agravio a la inconforme, por haberse computado una votación menor a favor de la formula registrada por su representada.

Artículos presuntamente violados. Aduce la impetrante que en la especie se actualizan los supuestos previstos por el artículo 69 de la "Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Vigente", en particular la fracción I

"1. Recibir la votación en fecha distinta a lo señalado para la celebración de la elección"
(Énfasis añadido)

Concepto del Agravio.- En lo que atañe a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada he de mencionar que:

A efecto de precisar los alcances de la causa de nulidad invocada por mi representada, resulta conveniente tener presente las normas que dentro de la ley electoral local, guardan relación con la materia de la misma. Estas normas son:

ARTÍCULO 247

El día de la elección, a las 8.00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos que concurran"

(Énfasis añadido)

"ARTÍCULO 250

De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CODIGO, A las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

I.. ..

II.. .

III...

IV...

V...

VI...

VI!..."

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes analizados, resulta claro que el día de la elección en el caso concreto que nos ocupa lo es el día 02 de julio de 2006, en términos de lo previsto por el artículo 24 del Código Electoral del Estado de Colima, se establecen las prevenciones legales para el caso de que la casilla electoral no se instale a las 8:00 horas.

En relación al día de la jornada no existe duda al respecto, pero con lo que tiene que ver con la hora de las votaciones, nos queda claro que iniciará a las 8 de la mañana del día domingo, pero también se mencionan algunos supuestos mediante los cuales pueden, iniciar la instalación de la misma con posterioridad a esa hora, por la simple inasistencia el día de la jornada electoral de algunos de los funcionarios de casilla aprobados por el Consejo Electoral competente, y que en tanto se hacen los corrimientos adecuados o se procede a su integración con ciudadanos formados en la fila, la casilla puede instalarse con posterioridad a las 8:00 de la mañana, así lo ha considerado el legislador local al consignar en el artículo 69 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo relativo dispone:

Artículo 69.-...

I. "...0 se hubiera instalado en hora anterior..."

En esta tesitura, es evidente que lo sancionado por la leyes que se instale fuera de la fecha señalada para la celebración de las elecciones, bien sea que se recepcione la votación de los electores antes de las ocho de la mañana o después de las 18:00 horas, por exclusión, cuando no existan electores formados en la fila. Lo anterior nos permite determinar que la irregularidad que aduce la impetrante no le causa agravio a su representada, como puede verse en el siguiente esquema, de las casillas que se relacionan y que según el dicho de la inconforme se instalaron después de las 08:00 horas del día 02 de julio de 2006.

"SECC. Electoral	TIPO (Básica, Contigua, Extraordinaria, especial).	HORA DE INSTALACIÓN	TIEMPO EN QUE DEJO DE RECIBIRSE LA VOTACIÓN POR LA INSTALACIÓN TARDÍA	NUMERO DE VOTANTES QUE PUDIERON VOTAR DURANTE EL PERIODO DE INSTALACION TARDIA A RAZON DE 4 MINUTOS POR ELECTOR.
146	Básica	8:15	0:15	3.75
157	Básica	8:10	0:10	2.5
157	Contigua 1	8:55	0:55	13.75
163	Básica	8:51	0:51	12.75
163	Contigua 6	8:15	0:15	3.75
163	Extraordinaria 2 Contigua 2	8:10	0:10	2.5
163	Extraordinaria 2 Contigua 5	8:18	0:18	4.5
164	Básica	8:03	0:03	0.75
164	Contigua 1	8:04	0:04	1
167	Extraordinaria 1	8:24	0:24	6
168	Básica	8:08	0:08	2

En este contexto, debemos entender que las casillas que anteceden, aun cuando pueda ser considerada como una falta o irregularidad, carece de la determinación para considerar que se causa agravio a la inconforme, puesto que en modo alguno varía el resultado de la votación recibida en las casillas que impugna.

3.- Por cuanto a los conceptos de nulidad vertidos por el inconforme en relación con las casillas 163 Extraordinaria I y 163 Extraordinaria I, Contigua I, por supuestos, errores aritméticos en la etapa de escrutinio y cómputo, devienen improcedentes a la, luz de los argumentos que se esgrimen a continuación:

Artículos supuestamente violados. Lo constituye lo previsto por el artículo 69 de la "Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Vigente", en particular la fracción VIII

"VIII. Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos que beneficie a cualquiera de los candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;" (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, así como que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio, sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de los elementos y de la conducta referida en la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Del cual sabemos que existe un órgano facultado para la recepción de la votación y funcionarios quienes deben al finalizar la votación y antes de la clausura de la casilla, realizar el escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para la actualización de esta causal de nulidad se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral del Estado, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo acontezca en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde este acto.

En primer término, se anota que por "dolo" debe entenderse una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, y por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Los datos que, en principio, deben verificarse para determinar si

existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1.- Total de votos de la elección encontrados en la urna correspondiente y en otras urnas.

2.- Total de ciudadanos que votaron incluidos en: lista nominal, resoluciones del Tribunal Electoral, representantes de partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales.

3.- Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político y candidatos no registrado, más votos nulos).

Entre los anteriores datos debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla debe ser idéntico al total de votos de la elección correspondiente, encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, y al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

Es caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se evidencia que no existió error en el cómputo de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, el juzgador debe tratar de detectar el rubro donde existió el supuesto error, comprando ya sea el número de ciudadanos que votaron, o el total de votos de la elección respectiva encontrados en la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que es la suma de los votos que computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos, lo que en el caso concreto a estudio, sucede, por lo que los argumentos esgrimidos por la impetrante resultan infundados e inoperantes.

Una vez que se determina que existió error en la computación de los votos, debe verificarse si el mismo resulta o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

El error o dolo será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El factor "determinante" se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

Por otra parte, al advertirse la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo debe revisarse el resto del contenido de tales actas, así como el de cualquiera otra de las pruebas

documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo que se haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y computo, se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Cuando a juicio del juzgador exista una gran disparidad injustificada entre las cifras asentadas en el acta de escrutinio y computo de una casilla relativa al numero de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, al numero de boletas recibidas, al numero de boletas sobrantes y al de votos de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o alguna otra, se está en presencia de un error substancial que pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral, por lo que dicha irregularidad grave, aun cuando no altere el resultado de la votación en la casilla, actualiza la nulidad y conduce a su declaración, circunstancia que en la especie no encuentra sustento por lo que devienen infundados los agravios hechos valer por la coalición inconforme.”

- - - - **QUINTO.-** En segundo término, en lo conducente, se transcriben los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional, en el expediente acumulado:-----

“AGRAVIOS

1.- Fuente de agravio. *Resultan de los hechos y omisiones ocurridos en la casillas: 163 Extraordinaria 2 Contigua 3, ubicada en el Distrito VIII, del municipio de Villa de Álvarez, Colima.*

Artículos violados. *Los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima de acampo 148 del Código Electoral Vigente en el Estado, actualizando el supuesto previsto por el artículo 69 de la "Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Vigente", en particular la fracción 11.*

"11. Entregar, sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;"

Concepto de agravio. *Causa agravio a mi representada el hecho de que no se hayan entregado los paquetes tal y como establece el numeral 283 del Código Electoral del Estado de Colima el cual dice:*

"ARTÍCULO 283

Los presidentes de las casillas, una vez clausurada ésta, bajo su responsabilidad, harán llegar al CONSEJO MUNICIPAL que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 279 de este CODIGO, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

I Inmediatamente, *cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales;*

II Dentro de las siguientes seis horas, *cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y,*

III Dentro de las siguientes 12 horas, cuando se trate de casillas rurales.

El CONSEJO MUNICIPAL tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados en este artículo.

Así las cosas como podemos apreciar, la ley preceptúa los tiempos máximos en los cuales pueden transportarse los paquetes electorales de las casillas, dependiendo de su naturaleza, al consejo distrital respectivo.

A manera de resumen, en el entendido legal que la causa de nulidad contiene dos elementos:

1.- Entregar los paquetes que contengan los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señale la Ley Electoral en el Estado; y

2.- Que lo anterior se realice sin causa justificada.

En cuanto al primero de los elementos mencionados, cabe realizar los siguientes apuntamientos. En primer término, ¿quién debe entregar los paquetes electorales?. De acuerdo al numeral 283 del Código Electoral Local, Los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda la caja que contenga los paquetes electorales. [Tesis relevante: PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTA OBLIGADO A HECERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACION DE SONORA)]

De todo lo anterior se puede deducir que al establecer la obligación de hacer llegar el paquete electoral a cargo de los Presidentes de las casillas Electorales, el legislador buscó impedir que los paquetes electorales sean entregados por cualquier otra persona integrante de la casilla, y evitar que entre la salida del paquete y la recepción del mismo, se alteren los resultados electorales, con el fin de garantizar que el cómputo de cada elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. De ahí que puede afirmarse, que el bien jurídico tutelado en este caso, es la certeza en el respeto de la voluntad de los electores, al impedir la adulteración de la votación recibida realmente en la casilla.

En el caso concreto que nos ocupa se vulnera el principio de certeza que se desprende de la argumentación que precede, puesto que tal y como se desprende del acta de clausura de la casilla 163, Extraordinaria 2, Contigua 3, quien entregó el paquete electoral fue el C. JONATHAN EMMANUEL ARANDA SALVIO, quien fungió como segundo escrutador ante la Mesa Directiva de Casilla. Situación que contraviene de manera flagrante el contenido del dispositivo legal precitado, amen de la extemporaneidad con que se haya realizado su entrega a la luz de la tesis relevante que se invoca para refutar de nula la votación recibida en la casilla que ocupa nuestra atención.

Documental Pública.- *Consistente en el Acta de Jornada Electoral, de escrutinio y cómputo y de Clausura de la casilla 163 Extraordinaria 2, Contigua 3, del Distrito Electoral VIII, con cabecera municipal en Villa de Álvarez, Colima, que ofrezco en copia al carbón ,que le fuera*

proporcionada al representante de nuestro instituto político, ante la mesa directiva de casilla.

2.- Fuente de agravio. Resultan de los hechos y omisiones ocurridos en la casilla: 152 Contigua 2, ubicada en el Distrito VIII del municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Artículos violados. Los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, actualizando el supuesto previsto por el artículo 69 de la "Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Vigente", en particular la fracción IV

"IV. Recibir la votación en **fecha distinta a lo señalada** para la celebración de la elección"
(Énfasis añadido)

Concepto del Agravio.- En lo que atañe a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada he de mencionar que:

A efecto de precisar los alcances de la causa de nulidad invocada por mi representada, resulta conveniente tener presente las normas que dentro de la ley electoral local, guardan relación con la materia de la misma. Estas normas son:

ARTÍCULO 24

Las elecciones deberán celebrarse el primer domingo de julio que corresponda, para elegir:

I...

II. Diputados cada 3 años; y

III...

ARTÍCULO 247

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos que concurren"

..."

..."

..."

(Énfasis añadido)

"ARTÍCULO 268.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

I.- A las 18:00 horas o antes, si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y

II.- Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

(Énfasis añadido)

"ARTÍCULO 269

El presidente declarará cerrada la votación, al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por todos los funcionarios y representantes.

*En todo caso el apartado correspondiente al cierre de la votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerro antes o después de las **18:00 horas**.*

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes analizados, resulta claro que el día de la elección en el caso concreto que nos ocupa lo es el día 02 de julio de 2006, en términos del Código Electoral del Estado ahora bien, también queda asentado que la votación se recibirá de las 8:00 horas a las 18:00 del día de la misma.

En este Contexto y en relación al día de la jornada no existe duda al respecto, pero con lo que tiene que ver con la hora de las votaciones, nos queda claro que iniciará a las 8 de la mañana del día domingo, pero en la hora de cierre mencionan algunos supuestos mediante los cuales pueden, cerrar antes de la 18:00 o después, es decir la hora de cierre varia según dos factores, el primero que tiene que ver con que antes de la 18 00 horas hayan sufragado el 100% de los electores del Listado Nominal, y el segundo es que a la 18:00 horas existan electores formados para emitir su sufragio.

A continuación se ilustra el caso concreto que se plantea a ese H. Tribunal con respecto a la casilla 152 Contigua 2

SECCION	TIPO (Básica, Contigua, Extraordinaria Especial)	LUGAR DE UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACIÓN Y CIERRE)	HORA DE APERTURA DE LAS VOTACIONES	HORA DE CLAUSURA DE CASILLA (HORA EN QUE DEJO DE RECIBIR VOTACIÓN)	CAUS DE EXEPCION
152	C2	Estado de Hidalgo 495 Col. Del Valle	08:10	18:00	Después de las seis de la tarde aun había electores presentes en la casilla

Ahora bien, para poder acceder a si el cierre anticipado o la clausura extemporánea es determinante par el resultado de las votaciones inserto el siguiente esquema:

SECCIÓN	TIPO (Básica, Contigua, Extraordinaria, especial)	Afluencia de votantes por hora (total de votos entre el tiempo que estuvo abierta)	Diferencia entre el 1° y 2° lugar.
152	C2	48.75	14 votos

Con este panorama, resulta que al dar por terminada la recepción de la votación a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, cuando aun había electores formados en la fila, vulnera el principio de certeza que debe regir en todo proceso democrático, puesto que se impidió que un cierto número de electores ejerciera su derecho a votar, lo anterior resulta determinante si se toma en cuenta la diferencia de la votación entre la Coalición denominada "Alianza por Colima" que obtuvo el mayor número de votos en la casilla que se impugna, en relación con el partido político que represento que obtuvo el segundo lugar.

De todo lo planteado, se colige que la actuación realizada en la casilla que antecede, es una violación flagrante a la normatividad electoral y por tanto, causa agravio a mi representada."

- - - **SEXTO.-** Sobre la pretensión de la parte actora, la Coalición "Alianza por Colima" representado por el ciudadano Julio Cesar Gómez Santos, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, quien compareció con el carácter de tercero interesado manifestó: - - - - -

AGRAVIOS

1.- En cuanto a la fuente del agravio, artículos violados y concepto de agravio descritos en el correlativo por el recurrente, son infundados, toda vez que la casilla 163 Extraordinaria 2 Contigua 3, se clausuró a las 00:05 horas a.m. del día 3 de julio del año en curso, y el paquete electoral correspondiente se entregó al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, a las 00:14 horas a.m. del referido día, es decir, inmediatamente nueve minutos después de la hora de su clausura, atento a lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 283, del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 283.- Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al CONSEJO MUNICIPAL que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el Artículo 279 de este Código, de manera expedita dentro de los términos siguientes contados a partir de la clausura de las casillas:

I Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en cabeceras municipales;

II.....

III....."

Así las cosas, se cumplió con lo ordenado en la disposición antes transcrita, por tanto, no se surtió la hipótesis de entrega del paquete electoral de manera extemporánea o fuera del plazo alegada por el recurrente, luego, debe declararse infundado este primer agravio del que se duele el recurrente y que contesto, entonces, procede confirmar la votación emitida en la casilla 163 Extraordinaria 2 contigua 3, y el

computo Distrital de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del octavo distrito electoral, todo lo cual consta y acredita con: las copias fotostáticas certificadas del Acta de la Sesión Permanente del día 2 de Julio del año 2006 del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima; copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral y copia al carbón de la Constancia de Clausura de Casilla y remisión al Consejo Municipal correspondiente a la referida casilla, mismos que desde estos momentos ofrezco como pruebas documentales publicas, y acompaño al presente. (Anexos 2,3 y 4).

En cuanto a la fuente del agravio, artículos violados y concepto de agravio descritos en el correlativo por el recurrente, son infundados, toda vez, que efectivamente como lo afirma el recurrente, el paquete electoral de la Casilla 163 Extraordinaria 2 Contigua 3, fue entregado al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, por el C. Jonathan Emmanuel Aranda Salvio segundo escrutador propietario, bajo la responsabilidad del presidente de la Casilla, en observancia a lo previsto por el primer párrafo del Artículo 283, del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, tal y como se asentó en la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal por el C. Mario Alberto Anguiano Rodríguez Secretario Propietario de la referida casilla, y así haberlo consentido el resto de los funcionarios al haber firmado la referida constancia en unión de los representantes de partido que también aceptaron y firmaron, en observancia a lo dispuesto por el Artículo 282, del ordenamiento legal antes invocado, los que a la letra dicen:

“Artículo 282.- Concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará la constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos que desearan hacerlo.”

“Artículo 283.- Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al CONSEJO MUNICIPAL que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el Artículo 279 de este Código, de manera expedita dentro de los términos siguientes contados a partir de la clausura de las casillas:”

Así las cosas, se cumplió con lo ordenado en la disposiciones antes transcritas, por tanto, no se surtió la hipótesis de que es obligación exclusiva del presidente llevar personalmente el paquete electoral al Consejo Municipal Electoral que corresponda como lo alega el recurrente, sino que basta que cualquiera de los cuatro funcionarios lo lleve bajo la responsabilidad del presidente, y así lo asiente el Secretario en la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal, lo cual así sucedió, puesto que el Secretario asentó el nombre del segundo escrutador como el funcionario encargado de llevar el paquete, y el resto de los funcionarios expresaron su conformidad al estampar su firma en dicha constancia, tal como lo ordenan las anteriores disposiciones transcritas, luego,

debe declararse infundado este agravio del que se duele el recurrente y que contesto, entonces, procede confirmarse la votación emitida en la casilla 163 Extraordinaria 2 contigua 3, y el computo Distrital de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del octavo distrito electoral, todo lo cual consta y acredito con: las copias fotostáticas certificadas del Acta de la Sesión Permanente del día 2 de Julio del año 2006 del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima; Copia al carbon del Acta de la Jornada Electoral y Copia al carbón de la Constancia de Clausura de Casilla y remisión al Consejo Municipal correspondientes a la referida casilla, mismos que desde estos momentos ofrezco como pruebas documentales publicas, y acompaño al presente. (Anexos 2, 3 y 4).

2.- En cuanto a la fuente del agravio, artículos violados y concepto de agravio descritos en el correlativo por el recurrente, son infundados, toda vez que la casilla 152 Contigua 2, cerró la votación a las 06:00 hrs p.m. por que a las seis de la tarde del día 2 de julio del año en curso en que se llevo a cabo la Jornada Electoral, ya no había electores formados en la fila de la casilla, por así haberlo anotado el secretario en el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral, y declarado por el presidente, atento a lo dispuesto por los artículos 268, fracción I, y 269, del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, los que a la letra dicen:

“Artículo 268.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

I.-A las 18:00 horas o antes si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y

II.- Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.”

“Artículo 269.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenara el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por todos los funcionarios y representantes.

En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerro antes o después de las 18:00 horas”

Así las cosas, se cumplió con lo ordenado en la disposiciones antes transcritas, por tanto, no se surtió la hipótesis de que al dar por terminada la recepción de la votación a las 18:00 horas del día de la

*jornada electoral, cuando aun había electores formados en la fila como lo alega el recurrente, puesto que el Secretario en el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral para anotar la hora del cierre de la votación, anotó la 06:00 horas p.m., y marcó con una cruz el cuadro correspondiente al numero 1, donde dice “**A las seis de la tarde ya no había electores en la casilla**”, tal como lo ordenan las anteriores disposiciones transcritas, luego, debe declararse infundado este agravio del que se duele el recurrente y que contesto, entonces, debe confirmarse la votación emitida en la casilla 152 Contigua 2, y el computo Distrital de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del octavo distrito electoral, todo lo cual consta y acredito con la Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la Casilla 152 Contigua 2, misma que desde estos momentos ofrezco como prueba documental publica, y que acompaño al presente. (Anexo numero 5).”*

- - - - **SÉPTIMO.-** Obran agregados en autos los medios de pruebas ofrecidos y exhibidos por los partidos recurrentes, así como por el Tercero Interesado, mismos que se encuentran descritos en el resultando número II y VII de esta resolución, mismos que son admitidos, deshogados y valorados de conformidad con lo establecido por los artículos 35 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **OCTAVO.-** En virtud de lo citado en las transcripciones anteriores, este Tribunal Electoral, advierte que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si, con base en los agravios, en la documentación que obran en autos y en lo prescrito por la ley, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los actores, y en consecuencia si se debe modificar o revocar los resultados asentados en el Acta de Cómputo de la Elección de Diputados por el VIII Distrito de Villa de Álvarez, y como consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa de Diputado. - - - - -

- - - - En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por los partido promoventes, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de inconformidad, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de una manera exhaustiva, en acatamiento a las tesis jurisprudenciales sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en las páginas 22 y 23, y 233 y 234, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005cuyo rubro es el siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— ...”

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— ...”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— ...”

- - - - Asimismo este Pleno del Tribunal dará especial relevancia al principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil) sustentándose en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 231 a 233, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que ilustrativa en el sentido que juzgará al resolver el presente juicio de inconformidad, dicha tesis a la letra señala:-----

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2º., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3º., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano

electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. ”

- - - De igual forma, se juzga conveniente precisar que al resolver el presente juicio de inconformidad, se aplicará lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 43 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando lo estime necesario suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios o en la causa de pedir, y tomará en cuenta los preceptos legales aplicables cuando considere que el actor omitió señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, para resolver el medio procesal de impugnación con base en los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, siempre que la relación de hechos sea precisa.- - - - -

- - - No obstante lo anterior, no estará constreñido a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, pues es un requisito especial del Recurso de Inconformidad que se mencionen en forma individualizada las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, como lo establece el artículo 56 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - Por lo tanto, si el actor incumple el mencionado requisito, su omisión no puede ser estudiada *ex officio* por este órgano jurisdiccional, puesto que tal práctica devendría en una verdadera suplencia de la queja, es decir, en una subrogación en la carga procesal del promovente.- - - - -

- - - Cuestión distinta será cuando de los hechos expuestos en el recurso, se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, porque aquí sí

será menester suplir las deficiencias en la expresión de agravios, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante que es visible en las páginas: 939-940, de la *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, cuyo rubro es el siguiente: -----

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ”

----- **NOVENO.-** Una vez hechas estas precisiones, es procedente entrar al análisis de los agravios y las causales de nulidad invocadas por la Coalición “Alianza por Colima”, en su Recurso de Inconformidad, no sin antes advertir que dentro de las pretensiones del actor se encuentra la nulidad de la votación recibida en 49 cuarenta y nueve casillas, sin embargo, como es fácilmente apreciable de los expresado por el mismo, este sólo se limita a señalar los hechos en que base su inconformidad, los agravios que le causan y la causal de nulidad que pretende hacer valer únicamente respecto a 17 casillas que a continuación se relacionan: 146 B, 157 B, 157 C1, 163 B, 163 C1, 163 C6, 163 E1, 163 E1 C1, 163 E2, 163 E2 C2, 163 E2 C5, 164 B, 164 C1, 165 B, 167 E1, 167 E2 y 168 B, y en las 32 treinta y dos casillas restantes, omite mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos legales que considera violados y la causal de nulidad que pretende hacer valer, incumpliendo con ello los requisitos especiales a que refiere el artículo 21 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto se genera la causal de improcedencia que ampara la fracción II del artículo 32 del cuerpo de leyes antes mencionado, al no ajustar su impugnación a las reglas particulares de procedencia del recurso que se hace valer y procede el sobreseimiento con fundamento en la fracción III del artículo 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que respecta a las casillas, 146 C1,152 B, 152 C1, 152 C2,153 B,153 C1,154 B, 154 C1,155 B,155 C1,156 B, 156 C1,160 B,160 C1,160 C2,161 B,161C1, 161 C2, 161 C3, 162 B,162 C1, 163 C2,163 C3, 163 C4, 163 C5,163 E1 C2,163 E2 C1,163 E2 C3, 163 E2 C4,164 C2,165 C1,167 B -----

----- A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las 17 casillas impugnadas y las causales de nulidad de votación invocadas por la actora:-----

CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 69 LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN													
EN MATERIA ELECTORAL													
NÚM.	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1	146 B	X											
2	157 B	X											
3	157 C1	X											
4	163 B	X											
5	163 C1	X											
6	163 C6	X											
7	163 E2	X											
8	163 E2 C2	X											
9	163 E2 C5	X											
10	164 B	X											
11	164 C1	X											
12	167 E2	X											
13	165 B	X											
14	167 E1	X											
15	168 B	X											
16	163 E1								X				
17	163 E1 C1								X				

----- **DÉCIMO.**- Este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que en vía de primer agravio la Coalición “Alianza por Colima” señala en síntesis que el 2 de julio de del año en curso, día que se efectuó la jornada electoral para elegir diputados por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral con circunscripción territorial en Villa de Álvarez, en el acta de la jornada electoral, en sus apartados de instalación de casillas y cierre de la votación, de las casillas de la sección 157 B, 157 C1, 163 B, 163 C1, 163 E2, 164 B, 164 C1 y 167 E2, no aparecen algunas firmas del presidente, secretario, 1º y 2º escrutador; por tanto,

no actuaron con todos sus funcionarios, inobservando lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 247 del Código Electoral Local, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 69 Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que a decir del promovente, los preceptos legales señalados disponen que los funcionarios propietarios de las casillas electorales procederán a su instalación, todos sin excepción, por lo que a falta de uno o dos de sus funcionarios la votación de la casilla electoral será nula cuando se acredite, que sin causa justificada la casilla se haya instalado en condiciones diferentes a las establecidas por el Consejo Municipal, ya que sin causa justificada se instalaron y cerraron faltándoles funcionarios que no firmaron, lo cual consta en las copias al carbón de las actas de la jornada correspondientes, acompañadas al escrito como pruebas. - - - - -
- - - Para llegar a la conclusión de que si le asiste la razón al recurrente, es necesario analizar las disposiciones legales que señala y las que a su parecer se incumplen y en el orden que las cita el artículo 247 del Código Electoral Local, en su primer párrafo, a la letra dice:

“Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.”

- - - A su vez la fracción I, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

“La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en **condiciones diferentes a las establecidas por el mismo**, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla;”*

- - - Del contenido de las disposiciones jurídicas transcritas se desprende lo siguiente: - - - - -

1. Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las

actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

2. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite que sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el Consejo Municipal correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en **condiciones diferentes a las establecidas por el mismo**, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla; - - - - -

- - - - Precisado lo anterior, con relación a la causal de nulidad invocada, existe una incorrecta aplicación, por parte del recurrente, ya que la misma regula en primer término, el que la instalación de la casilla electoral se realice en el lugar distinto al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes y obviamente que por lo que las condiciones diferentes que refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la misma en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse, es decir que la causal invocada no tiene relación con el agravio formulado, ya que esta no se refiere que se reciba la votación sin causa justificada por personas diferentes. En apoyo de lo anterior se invoca la tesis relevante emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con los números y siglas S3EL 092/2002, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 653 y 654, cuyo rubro es: - - - - -

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación de Baja California Sur).—En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las *condiciones diferentes* a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su

ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las *condiciones* a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 156, Sala Superior, tesis S3EL 092/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 653-654.

- - - - Con lo anterior es necesario suplir la deficiencia y tomar en cuenta que la causal a estudiar es la fracción III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, en relación a las casillas impugnadas, y en atención a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; para estudio adecuado de los agravios planteados es indispensable, en primer término transcribir las normas jurídicas que se estiman aplicables:- - - - -

- - - - La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la fracción III del artículo 69, señala:- - - - -

“La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.- . . .

II.- . . .

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;. . .”

- - - - Habiendo hecho el señalamiento anterior entraremos al estudio de las casillas impugnadas:- - - - -

- - - - Con relación a las casillas 157 B y 163 B señala que en el apartado Instalación de la Casilla no aparecen las firmas del Presidente, y del 1º y 2º Escrutador respectivamente, lo cual comprueba con las Actas de la Jornada Electoral correspondientes, mismas que obran a fojas 13 y 15 respectivamente del expediente que se actúa, sin embargo, del análisis a las mismas se puede observar que si bien es cierto que en el apartado Instalación de la casilla no aparece la firma del Presidente y las firmas del 1º y 2º Escrutador, también lo es que, en el apartado cierre de la votación

si aparecen las firmas de los funcionarios mencionados, por lo que el hecho de que no hayan firmado en el apartado Instalación de la casilla no implica necesariamente que no estuvieron presentes y por consiguiente el que no se hayan integrado debidamente las casillas, toda vez, que en el apartado de cierre de votación si contempla las firmas de los funcionarios citados, aunado a que tal documento revela que es un todo, que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir que la ausencia de las firmas en la parte relativa del acta, se debió a una simple omisión de dichos funcionario integrante de las casillas, pero que, por sí solas no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esas casillas, máxime si en los demás apartados de la propia acta, aparecen los nombres y firmas de dichos funcionarios; además de que, del análisis a las Actas de la Jornada Electoral, documental publica que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, no se desprenden incidente alguno ocurrido durante la instalación de la casilla, como en la votación y cierre de la misma, ni existe hoja de incidentes, ni escrito de incidentes presentado por representante de partido político alguno, los cuales firman de conformidad las mencionadas actas, resultando por tanto infundado el agravio hecho valer.-----

----- Ahora bien, en lo que respecta al escrito de protesta presentada por la recurrente, en contra de los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de las Mesas Directivas de Casillas, relativas a la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el VIII Distrito Electoral, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, el 7 siete de julio de dos mil seis, mismo que ofreció como prueba y obra a foja 41 y 42 del presente recurso, documental privada a la que se le concede el valor probatorio de presunción en términos del artículo 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta insuficiente para anular la votación recibida en la casilla, al no estar vinculada con alguna otra prueba que por la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados, y si por el contrario existe la documental pública a la que se hizo referencia.-----

----- Referente a la casilla 163 C1 señala que en el apartado Instalación de la Casilla no aparecen las firmas del 1º y 2º Escrutador

respectivamente, y en el apartado cierre de la votación no aparece la firma del Presidente, lo cual comprueba con el Acta de la Jornada Electoral correspondiente, mismas que obra a foja 16 del expediente que se actúa, sin embargo, del análisis a las mismas se puede observar que en el apartado Instalación de la casilla si aparece la firma del 1º Escrutador, no así la firma del 2º Escrutador, sin embargo, en el apartado cierre de la votación si aparecen firmado tanto por el 1º y 2º Escrutador, por lo que, el hecho de que el 2º Escrutador no haya firmado en el apartado Instalación de la casilla, no implica necesariamente que no estuvo presente y por consiguiente el que no se hayan integrado debidamente la casilla, toda vez, que en el apartado cierre de la votación si contempla la firma del 2º Escrutador, aunado de que tal documento revela que es un todo, que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir que la ausencia de la firma en la parte relativa del acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que, por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta, aparecen el nombre y firma de dicho funcionario; además de que, del análisis del Acta de la Jornada Electoral, que es una documental pública que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, no se desprenden incidente alguno ocurrido durante la instalación de la casilla, como en la votación y cierre de la misma, ni existe hoja de incidente, ni escrito de incidente presentado por representante de partido político alguno, los cuales firman de conformidad las mencionadas actas. En lo que respecta a la falta de firma del Presidente en el apartado cierre de la votación, del acta en estudio, se pudo corroborar que efectivamente aparece sólo en nombre del mismo, más no la firma, pero como ya se señalo de la copia certificada del acta de la jornada electoral no se desprenderse incidente alguno ocurrido durante la instalación de la casilla, como en la votación y cierre de la misma, ni existe hoja de incidentes, ni escrito de incidentes presentado por representante de partido político alguno, y en autos no existe prueba alguna para tener por acreditado la falta del presidente de la casilla impugnada, por lo que debe operar la presunción de certeza de que la instalación estuvo integrada por los funcionarios de la mesa directiva de casillas aprobados, resultando por tanto infundado el agravio que hecho valer. -

- - - Señala el actor que la casilla extraordinaria 02 de la sección 163, en el acta de la jornada electoral, en su apartado Instalación de la casilla, no aparece la firma del Presidente, y en el apartado cierre de la votación no aparece la firma del Secretario, lo cual comprueba con el acta de la jornada electoral correspondiente, mismas que obra a foja 18 del expediente que se actúa, sin embargo, del análisis de esta documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio en los términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, se observa que si bien es cierto que en el apartado Instalación de la casilla no aparece la firma del Presidente, también lo es, que en el apartado cierre de la votación si aparecen la firma del funcionario mencionado, y a diferencia en el caso del Secretario, el nombre y firma del mismo aparece en el apartado instalación de la casilla, más no en el apartado de cierre de la votación, por lo que, el hecho de que no hayan firmado en el apartado instalación de la casilla o en el cierre de la votación, no implica necesariamente que no estuviera presente y por consiguiente el que no se haya integrado debidamente la casilla, considerando además que tal documento revela que es un todo, que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir que las ausencias de las firmas en la parte relativa del acta, se debió a una simple omisión de dichos funcionarios integrantes de la casilla, pero que, por sí solas no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta aparece el nombre y firma de dichos funcionarios; además de que, del análisis del acta de la Jornada Electoral, documental pública que tienen valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, prueba ofertada por el actor y que obra a foja 18, no se desprenden incidente alguno ocurrido durante la instalación de la casilla, como en la votación y cierre de la misma, ni existe hoja o escrito de incidentes presentado por representante de partido político alguno, los cuales firman de conformidad la mencionada acta, resultando por tanto infundado el agravio hecho valer.- - - - -

- - - Respecto a la casilla de la sección 164 básica, manifiesta el promovente que en el Acta de la Jornada Electoral, en sus apartados instalación de la casilla y cierre de la votación, no aparecen las firmas del Secretario, sin embargo, de la revisión a la copia certificada del Acta

de la Jornada Electoral de la casilla mencionada, prueba proporcionada por el actor y que obra a foja 21, se pudo observar que no le asiste la razón, toda vez, que el nombre y firma de la persona que fungió como Secretario de la Mesa Directiva de casilla de la sección 164 básica si aparece en ambos apartados, es decir, en el de instalación de la casilla como en el de cierre de la votación, aunado de que no se desprenden del acta incidente alguno al respecto, ocurrido durante la instalación de la casilla, como en la votación y cierre de la misma, ni existe hoja o escrito de incidentes presentado por representante de partido político alguno, los cuales firman de conformidad las mencionada acta, resultando por tanto infundado el agravio hecho valer.-----

- - - Con relación a las casillas de la sección 164 contigua 01 y 167 extraordinaria 02, manifiesta el promovente que en el Acta de la Jornada Electoral, en sus apartados instalación de la casilla y cierre de la votación, no aparecen las firmas del 2º Escrutador, sin embargo, de la revisión a la copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas mencionadas aportadas por el actor, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que obran a fojas 22 y 24, del expediente en que se actúa, se pudo observar que no le asiste la razón, toda vez, que el nombre y firma de la persona que fungió como 2º Escrutador de la mesa directiva de ambas casillas de la sección 164 contigua 01 y 167 extraordinaria 02, si aparece en ambos apartados, es decir, en el de instalación de la casilla como en el de cierre de la votación, aunado de que no se desprenden del acta incidente alguno al respecto, ocurrido durante la instalación de la casilla, como en la votación y cierre de la misma, ni existe hoja de incidentes, ni escrito de incidentes presentado por representante de partido político alguno, los cuales firman de conformidad las mencionada acta, resultando por tanto infundado el agravio hecho valer.-----

- - - Referente a la casilla de la sección 157 contigua 01, el inconforme manifiesta que en el Acta de la Jornada Electoral, en su apartado cierre de la votación no aparece la firma del Secretario, y para comprobar lo anterior aporta como prueba copia certificada del Acta de la Jornada Electoral correspondiente, documental pública que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia

Electoral, que obra a foja 14, de los presentes autos, de la que se pudo observar que no le asiste la razón, toda vez, que contrariamente a su afirmación, el nombre y firma de la persona que fungió como Secretario de la mesa directiva de casillas de la sección 157 contigua, si aparece en ambos apartados, es decir, en el de instalación de la casilla como en el de cierre de la votación, aunado de que no se desprenden del acta incidente alguno al respecto, ocurrido durante la instalación de la casilla, como en la votación y cierre de la misma, ni existe hoja de incidentes, ni escrito de incidentes presentado por representante de partido político alguno, los cuales firman de conformidad las mencionada acta, resultando por tanto infundado el agravio.-----
----- Apoya a las anteriores consideraciones, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia y relevante visibles en la páginas 13 -14 y 787-788, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:-----

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.—La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en

consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 119-121, Sala Superior, tesis S3EL 036/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tesis Relevantes, páginas 787-788.

- - - **DÉCIMO PRIMERO.**- En su agravio marcado con el número 2, argumenta la recurrente que el pasado 02 de julio del año en curso, día en que se efectuó la jornada electoral para elegir diputados por el principio de mayoría relativa en el VIII Distrito Electoral con circunscripción territorial en Villa de Álvarez, Colima, en el apartado correspondiente al registro de la hora de inició de la instalación de la casilla del acta de la jornada electoral, se registraron después de las 8:00 horas, como se aprecia en el cuadro sinóptico que a continuación se señala: -----

NÚM	CASILLA	HORA EN QUE SE INSTALO LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL U HOJA DE INCIDENTE	HORA EN QUE SE INTERRUMPIO LA VOTACIÓN	HORA EN QUE SE REANUDO LA VOTACIÓN	HORA EN QUE SE CERRÓ LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL U HOJA DE INCIDENTES)
1	146 B	8:15			
2	157 B	8:10			
3	157 C1	8:55			
4	163 B	8:51			
5	163 C6	8:15			
6	163 E2 C2	8:10			
7	163 E2 C5	8:18			

8	164 B	8:03			
9	164 C1	8:04			
10	165 B	8:05			
11	167 E1	8:25			
12	168 B	8:08			

conducta con la que se desatiende lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 247, del Código Electoral en vigor en el Estado, que dispone que los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutador propietarios de las casillas electorales procederán a la instalación a las 08:00 horas, surtiéndose de esta manera la causal de nulidad de la votación emitida en una casilla electoral, prevista en la fracción I, del artículo 69, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que cuando se acredite, que sin causa justificada la casilla electoral se ha instalado en condiciones diferentes a las establecidas por el Consejo Municipal o Código Electoral en vigor en el Estado, por tanto, debe declararse nula la votación emitida en las casillas antes descritas, todo vez, que sin causa justificada se instalaron mucho tiempo después de las ocho horas en que debieron instalarlas sus funcionarios propietarios, ocasionando con ello menor votación a favor de la coalición recurrente. - - - - -

- - - - Para determinar si le asiste la razón al promovente, es necesario analizar las disposiciones legales que señala, se incumplen, en el orden que las cita, por lo que el artículo 247, párrafo segundo del Código Electoral Local a la letra establece:

“... ”

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, coaliciones y candidatos que concurren.”

- - - - A su vez la fracción I, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

“La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en **condiciones diferentes a las establecidas por el mismo**, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla;”*

- - - Precisado lo anterior, con relación a la causal de nulidad invocada, consideramos que hay una incorrecta aplicación, ya que la misma regula el lugar de ubicación de la casilla electoral, por lo que las condiciones diferentes que refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la misma en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse, no como lo pretende el recurrente, relacionarlo con la hora en que se instalaron las casillas. En apoyo de lo anterior se invoca la tesis relevante emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con los números y siglas S3EL 092/2002, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 653 y 654, cuyo rubro es:

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación de Baja California Sur).—En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las *condiciones diferentes* a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las *condiciones* a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 1999.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 156, Sala Superior, tesis S3EL 092/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 653-654.

- - - - Ante lo planteado por la Coalición actora y de los anteriores señalamientos, se considera que las casillas impugnadas en este punto, se estudiarán a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y para estudio adecuado de los agravios planteados es indispensable, en primer término transcribir las normas jurídicas que se estiman aplicables: - - - - -

- - - - El Código Electoral del Estado de Colima, dispone:

“ARTÍCULO 24.- *Las elecciones deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, . . .”*

“ARTICULO 247.- . . .

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, coaliciones y candidatos que concurran.

. . .
. . .

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.”

“ARTICULO 249.- *En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

- I. *El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*
- II. *El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*
- III. *El número de boletas recibidas para cada elección;*
- IV. *Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o*

lugar adecuado a la vista de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS;

- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiese; y*
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.”*

“ARTICULO 250.- *De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CODIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente. . .”*

“ARTICULO 254.- *Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.”*

“ARTICULO 268.- *Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:*

- I. A las 18:00 horas o antes, si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y*
- II. Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.”*

“ARTICULO 269.- *El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.*

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por todos los funcionarios y representantes.

En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.”

- - - - A su vez la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la fracción cuarta del artículo 69, señala: - - - - -

“La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I.- . . .*
- II.- . . .*
- III.- . . .*
- IV. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; . . .”*

- - - - Del contenido de las disposiciones jurídicas transcritas se puede deducir lo siguiente: - - - - -

- 1. En el Código Electoral Local se establece la fecha en que debe celebrarse la jornada electoral o elección, a efecto de que la ciudadanía tenga conocimiento del día en que debe acudir a emitir su sufragio y

participar en la renovación periódica de los integrantes de los órganos que se eligen por el voto popular. - - - - -

2. Las elecciones ordinarias locales tienen lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, iniciando la jornada electoral a las 8:00 horas y concluye con la clausura de la casilla. - - - - -

3. A las 8:00 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentado al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se de inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados. - - - - -

4. Existe prohibición expresa en la ley, en el sentido de que en ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 horas. - - - - -

5. La casilla puede instalarse con posterioridad a esa hora, en tanto se encuentre debidamente integrada, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. - - - - -

6. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación, la cual se cerrará a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción. - - - - -

7. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que en todo caso se cerró antes o después de la hora fijada legalmente. - - - - -

8. Con base en lo anterior, puede concluirse que la votación puede recibirse válidamente el primer domingo de julio del año de la elección, a partir de las 8:00 hasta las 18:00 horas, salvo los casos de excepción. - - - - -

- - - - La Sala Superior ha sostenido que por **fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de 24 horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común. - - - - -

- - - - De ahí que por **fecha de la elección** se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la

votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 horas del primer domingo de julio del año que corresponda.-----

- - - - De lo anterior deriva también la distinción entre “**fecha de la elección**” y “**jornada electoral**”. A diferencia de la primera, la jornada electoral comprende de las 8:00 horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de ésta, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al consejo electoral correspondiente.-----

- - - - Para que se actualice la causal de nulidad en comento, debe acreditarse que la recepción de la votación se efectuó en fecha no autorizada, ya sea que se llevó a cabo antes de las 8:00 horas o que se continuó recibiendo la votación después de las 18:00 horas, sin que existiera causa de excepción.-----

- - - - Por “**recepción de la votación**” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o votan en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado, en secreto y libremente, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 254 de la legislación electoral local, inicia con el anuncio correspondiente por el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.-----

- - - - En este sentido, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre. Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el “inicio” sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es “la instalación de la casilla”; que consiste en los actos efectuados por los integrantes de la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y, en su caso, la causa por la que

se cambio la ubicación de la casilla. - - - - -

- - - De esta manera, el inicio de la votación debe seguir en forma inmediata a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre uno y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.- - - - -

- - - Para determinar si la votación de una casilla fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, en principio, el medio idóneo para realizar tal comprobación es el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos a la instalación, que deberá contener el lugar, fecha y hora en que inicia tal acto y una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, así como el apartado correspondiente al cierre, en que deberá asentarse la hora del cierre de la votación y la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. Así también, las hojas de incidentes, todas estas documentales públicas.

- - - De lo anterior se puede concluir que los argumentos esgrimidos por el recurrente con respecto a las casillas impugnadas son infundados e inoperantes, ya que el hecho de que se haya asentado en el Acta de la Jornada Electoral, que la instalación de la casilla se inició después de las 8:00 horas del día de la elección, no implica que se contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 247 del Código Electoral Local, toda vez, que señala que el día de la elección, a las 8:00 horas los funcionarios de la mesa directiva de casilla **procederán** a su instalación en presencia de los representantes, lo cual en presente caso sucedió así, esto es, se cumplió con instalar la casilla a partir de las 8:00 horas, y no antes, lo cual de haberlo realizado estaría infringiendo lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo y Código mencionado, el que a su vez prohíbe instalar casillas antes de las 8:00 horas, lo que daría lugar a que actualice la causal de nulidad a que refiere la fracción IV del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que consiste en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose por fecha el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección, así la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación, sin que se contemple una hora predeterminada para dar inicio a la recepción de la votación, pues la ley sólo se refiere a la instalación de la casilla, debiendo tomar en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación

de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 8:00 horas del día de la elección. Sin embargo, no siempre es posible instalar la casilla a dicha hora, como lo reconoce el actor, ya que la instalación se realiza con diversos actos, dentro de los que podemos citar el llenado del Acta de la Jornada Electora, en lo referente al apartado Instalación de la Casilla; el conteo de la boletas recibidas para cada elección; armada de urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por parte de los representantes de partidos políticos. Tales actos naturalmente consumen cierto tiempo, que en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo, si no se pierde de vista que las mesas directiva de casilla son órganos electorales no especializados, ni profesionales, integrados por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicia con el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente de instalación exactamente a la hora legalmente señalada. -----
- - - Tocante a que sin causa justificada se instalaron mucho tiempo después de las ocho horas, en que se debieron haber instalado por sus funcionarios propietarios, ocasionando con ello menor votación a favor de la formula registrada por la Coalición, resulta inoperante sus agravios, ya que como se indico anteriormente la instalación de la casilla lleva un proceso que hace que consumen cierto tiempo, lo que es justificable, además de que el actor se limita a mencionar de manera general el hecho y perjuicio que le ocasiona el retraso o desfasamiento en la instalación de la casilla, ya que no precisa el número de personas que dejaron de votar en esa circunstancias, supuesto que es impredecible, y aún más el determinar los ciudadanos que hubieran votado a favor de la Coalición, por lo que no se puede establecer con objetividad si la supuesta irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla; máxime si se toma en cuenta que la recurrente no aporto medios de convicción que acreditara dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, una vídeo grabación, una fe de hechos elaborado por un Notario Público. -----
- - - Por último, cabe señalar que de los argumentos esgrimidos por la actora, no se desprende que en la especie se configure la causal de

nulidad prevista en la fracción IV del citado artículo 69, al no existir constancias de indicios, como hojas o escritos de incidentes, y aún cuando obra agregado a fojas 41 y 42 del presente recurso escrito de protesta ofrecida como prueba por el recurrente, a dicha documental se les concede el valor de presunción en términos del artículo 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta insuficiente para anular la votación recibida en las casillas, al no estar vinculada con alguna otra prueba que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Además, en los hechos y agravios vertidos por la parte actora, no expresó claramente lo que sucedió, toda vez que no hace referencia a las supuestas irregularidades cometidas durante la instalación de la casilla, ni especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de esta causal. - - - - -

- - - **DÉCIMO SEGUNDO.-** En su agravio número 3 tres, señala la promovente que el pasado 02 de julio del año en curso, día en que se efectuó la jornada electoral para elegir diputados por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral con circunscripción territorial en Villa de Álvarez, Colima, en los apartados correspondientes al total de las boletas recibidas, total de boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas que depositadas en las urnas y votación total, del acta de escrutinio y computo de casilla, la cantidad total de boletas recibidas, no coincide con la suma de total de boletas sobrantes y total de boletas depositadas en las urnas, en las siguientes casillas: casilla extraordinaria 1 sección 163, casilla extraordinaria 1 contigua 1 sección 163, mediando error grave o dolo manifiesto en el computo de votos, que benefició a los candidatos de la fórmula del Partido Acción Nacional, y que fue determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, por lo que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en ellas, prevista en la fracción VIII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe declararse nula la votación recibida en las referidas casillas, lo cual consta en las copias al carbón de las actas de escrutinio y computo correspondientes, mismas que acompañó al recurso y ofreció como pruebas. - - - - -

- - - - Previo al estudio del presente agravio, cabe apuntar diversos señalamientos respecto de la causal que invoca la Coalición actora. - - - - -

- - - - Durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de la mesa directiva de casilla, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado.-----

- - - - El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, pues a través de éste, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece las reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que los resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores, y como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad, equidad y legalidad.-----

- - - - Así, conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Código Electoral Local, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:- -

- a) el número de electores que votó en la casilla;
- b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y
- d) el número de boletas sobrantes en cada elección.

- - - - Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con la base en la causal establecida en la fracción VIII del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben acreditarse plenamente, los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo manifiesto en la cómputo de votos, y
- b).Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

- - - - Respecto del primer elemento, este Tribunal ha sostenido que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude o simulación.-----

- - - - En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos a fojas 26 y 27, particularmente, las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - Del acta de escrutinio y cómputo de casilla, correspondiente a la sección 163 extraordinaria 01, se observa que se recibieron 661 seiscientas sesenta y una boletas para la elección de diputados, 211 doscientas once boletas sobrantes, 450 cuatrocientos cincuenta ciudadanos votaron conforme al listado nominal, 449 cuatrocientas cuarenta y nueve boletas se extrajeron de la urna y 449 cuatrocientas cuarenta y nueve fue la votación total emitida.-----

- - - - Del Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende, que los rubros de boletas extraídas de la urna y votación total emitida coinciden plenamente, dando como resultado en ambas la cantidad de 449 cuatrocientos cuarenta y nueve boletas o votos, cabe apuntar que estos datos deben coincidir plenamente; ya que de ellos se desprende la labor de escrutinio y cómputo llevada al cabo por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla, cuando una vez cerrada la votación proceden a vaciar las urnas, y a efectuar el cómputo de la boletas extraídas de la urna, ya convertidas en votos, y con ello se obtiene la votación total emitida en la casilla.-----

- - - - Por otra parte, el dato total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes y total de ciudadanos que votaron incluidos en la listado nominal, coinciden entre si, ya que según del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla se desprende que el total de boletas recibidas fue de 661 seiscientas sesenta y una, y la suma del total de boletas sobrantes que es de 211 doscientos once, con el total de ciudadanos que votaron incluidos en la listado nominal que fueron 450, que nos da el total de 661 boletas recibidas.-----

- - - Tomando en consideración los datos que obran asentados en los apartados referentes al número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación total, se advierte que en realidad el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que las boletas extraídas y los votos obtenidos, teniendo como única explicación de lo que posiblemente pudo haber ocurrido en el desarrollo de la jornada electoral, el que uno de los ciudadanos incluidos en la lista nominal que asistió al centro de votación, una vez que se registro en la casilla y recibió su boleta se retiró con ella, esto es, no la depositó en la urna; también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya traspapelado o perdido alguna boleta y contabilizado erróneamente el total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal.-----

- - - Ahora bien, el hecho de que en el apartado correspondiente al número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal se desprende la cantidad de 450 cuatrocientos cincuenta, misma que no coincide con las cantidades asentadas en los apartados referentes a boletas extraídas de la urna y total de votación emitida que es la cantidad de 449 cuatrocientos cuarenta y nueve, por lo que estamos ante un error en el cómputo, acreditándose el primer elemento de la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, a fin de que se configure la causal de nulidad invocada, se debe de actualizar el segundo elemento de la misma que es la determinancia del error en la votación, en el caso en estudio no se actualiza dicho elemento, ya que el error en el cómputo consiste en un solo voto computado de manera errónea, y la diferencia de votos de los partidos contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla impugnada, es de 20 veinte votos, por lo tanto el error no es determinante para anular la votación recibida en la casilla impugnada.-----

- - - De lo anterior se desprende que, en la casilla impugnada, se acreditó el primer elemento de la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho error no es determinante en el resultado por lo que no se actualiza el segundo elemento de la causal invocada y, por tanto, resulta INFUNDADO el agravio hecha valer.-----

- - - - Para robustecer lo manifestado, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia, que puede ser ubicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, páginas 113 a la 116, cuyo rubro reza: - - - -

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad

de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

- - - Ahora bien, en lo que respecta a al casilla, correspondiente a la sección 163 extraordinaria 01 contigua 01, se observa que se recibieron 662 seiscientas sesenta y dos boletas para la elección de diputados, 231 doscientas treinta y una boletas sobrantes, 430 cuatrocientos treinta ciudadanos votaron conforme al listado nominal, 430 cuatrocientos treinta boletas se extrajeron de la urna, 430 cuatrocientos treinta de votación total emitida.-----

- - - De los datos anteriores, podemos observar que existe una inconsistencia en lo asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, que consiste en que no hay concordancia con los datos consignados en el

Acta, como son los datos físicos contables del total de boletas recibidas, con el total que arroja de la suma de boletas sobrantes más total de ciudadanos que votaron incluidos en la listado nominal, y por consiguiente con el total de boletas depositadas en las urna y la votación total emitida, datos que coinciden entre sí.-----

----- Del acta de escrutinio y cómputo se desprende, que los rubros de boletas extraídas de la urna y votación total emitida coinciden plenamente, dando como resultado en ambas la cantidad de 430 cuatrocientos treinta boletas y votos respectivamente, cabe apuntar que estos datos deben coincidir plenamente; ya que de ellos se desprende la labor de escrutinio y cómputo llevada al cabo por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla, cuando una vez cerrada la votación proceden a vaciar las urnas, y a efectuar el cómputo de la boletas extraídas de la urna, ya convertidas en votos, y con ello se obtiene la votación total emitida en la casilla.-----

----- Por otra parte, hay discrepancia entre el total de boletas recibidas, con la suma del total de boletas sobrantes y de ciudadanos que votaron incluidos en la listado nominal, es decir no coinciden entre si, ya que según del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla se desprende que el total de boletas recibidas fue de 662 seiscientos sesenta y dos, y la suma del total de boletas sobrantes que es de 231 doscientos treinta y una, y el de ciudadanos que votaron incluidos en la listado nominal que fue de 430 cuatrocientos treinta, nos da total de 631 seiscientos treinta y una boleta, arrojando la diferencia de 1 una boleta.-----

----- Tomando en consideración de que los datos que obran asentados en los apartados referentes a los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna, y votación emitida del mencionado documento, coinciden entre ellos, se tiene como única explicación de lo que posiblemente pudo haber ocurrido en el desarrollo de la jornada electoral, el que existe error en el total de boletas recibidas de la elección de diputado o en el total de boletas sobrantes, lo cual puede deberse a un hecho distinto al cómputo de votos, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas recibidas o sobrantes, que se haya traspapelado o perdido alguna boletas sobrantes.-----

----- Ahora bien, el hecho de que el total de boletas recibidas, no coincidan con el total que arroja la suma de boletas sobrantes y de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, nos lleva a la conclusión de que para los fines del presente estudio, la falta de coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán

considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos, acreditándose por lo consiguiente el primer elemento de la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para robustecer lo manifestado, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia, que puede ser ubicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, páginas 113 a la 116, cuyo rubro reza: “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”-----

----- A fin de que se configure la causal de nulidad invocada, se debe de actualizar el segundo elemento de la misma que es la determinancia del error en la votación, en el caso en estudio no se actualiza dicho elemento, ya que el error en el cómputo consiste en un solo voto computado de manera errónea, y la diferencia de votos de los partidos contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla impugnada, es de 50 cincuenta votos, por lo tanto el error no es determinante para anular la votación recibida en la casilla impugnada, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situación que pudiera poner en duda su desarrollo pacífico y normal, por lo que se debe considerar válido, lógico y jurídicamente calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. -----

----- De lo anterior se desprende que, en la casilla impugnada, se acreditó el primer elemento de la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho error no es determinante en el resultado por lo que no se actualiza el segundo elemento de la causal invocada y, aunado a que el actor no acompañó prueba alguna por tanto, resulta INFUNDADO el agravio que hizo valer.-----

----- **DÉCIMO TERCERO.**- Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por los Terceros Interesados, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el sentido del presente fallo. -----

----- **DÉCIMO CUARTO.**- Por otra parte, en el expediente acumulado que se identifica bajo el número RI-17/2006, formado con motivo del recurso

promovido por el PARTIDO ACCION NACIONAL, podemos desprender que la pretensión del actor es la nulidad de la votación recibida en las casillas 152 C2 y 163 E2 C3, del VIII Distrito Electoral, con circunscripción territorial en el municipio de Villa de Álvarez, del Estado de Colima, y en consecuencia la modificación de los resultados consignados en el Acta de Computo Distrital de la Elección de Diputado por el Principio y Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral. - - - - -

- - - - Su causa de pedir es la violación de los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el artículo 148, del Código Electoral del Estado de Colima, porque dice se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción II del artículo 69, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haberse entregado los paquetes tal y como establece el numeral 283 del Código Electoral del Estado y por haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. - - - - -

- - - - Así las cosas, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar si, con base en los agravios propuestos por el actor y atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado de Colima, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional y si como consecuencia de ello a decretar la modificación de los resultados consignados en el Acta de Computo Distrital de la Elección de Diputado por el Principio y Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral con circunscripción territorial en el municipio de Villa de Álvarez, del Estado de Colima. - - - - -

- - - - Por lo que, las casillas cuya votación impugna el actor, serán analizadas en torno a las siguientes causales: - - - - -

CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 69 LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL													
NÚM.	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1	163 E2 C3,								X				
2	152 C2								X				

- - - - **DÉCIMO QUINTO.-** En la primera de las casillas impugnadas, argumenta el recurrente que le causa perjuicio el hecho de que no haya

sido el Presidente, en su carácter de responsable, quién haya hecho entrega material de los paquetes electorales al Consejo Municipal correspondiente, violándose en su perjuicio el contenido del artículo 283 del Código Electoral del Estado de Colima que establece que los Presidentes de casillas, una vez clausurado ésta, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal los paquetes electorales y, es el caso de que, respecto de esta casilla dichos paquetes fueron entregados por el Segundo Escrutador, tal y como consta en la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal.-----

- - - En principio la votación recibida en una casilla será nula, para efectos de la procedencia de la causal prevista en la fracción II del artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten los supuestos o extremos normativos siguientes:

- a) La entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos establecidos al Consejo Municipal Electoral correspondiente;
- b) El retraso en la entrega sea sin causa justificada, y
- c) Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

- - - Ahora bien, si en el caso concreto se demuestra que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden (no varían) con los registrados en el acta de escrutinio y cómputo, en ambos casos es claro que el principio de certeza protegido por esta causal, que es el de garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el expediente de casilla, no fue vulnerado y, por consiguiente, la irregularidad o violación no es determinante para el resultado de la votación.-----

- - - Por su parte los artículos 282 y 283 del Código Electoral del Estado, expresamente señalan:-----

“ARTICULO 282.- Concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS que desearan hacerlo”.

“ARTICULO 283.- Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al CONSEJO MUNICIPAL que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 279 de este CÓDIGO, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

- I.- Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales;
- II.- Hasta 6 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabecera municipales; y
- III.- Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales.

El CONSEJO MUNICIPAL tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados en este artículo”.

- - - De una recta interpretación de los preceptos transcritos en forma conjunta para no darle alcance indebido a ninguno de ellos, se llega a la conclusión, que no se genera causal de anulación alguna, porque el primero de los artículos en comento, dispone que concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes, es decir no dispone en ninguna de sus partes, que la entrega se deba de realizar por medio del Presidente de Casilla; por lo que ve al segundo de los numerales dispone, que los Presidentes de las Casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al CONSEJO MUNICIPAL que corresponda los paquetes electorales, pero no se contiene el imperativo de que deba de hacerlo directamente el Presidente, por lo que lo alegado por el recurrente resulta totalmente infundado.-----

Principio del formulario

Final del formulario

- - - Sin que sea óbice la tesis que hace valer el recurrente, y que a continuación se transcribe, porque ésta se refiere a que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tiene la obligación de hacer llegar los paquetes electorales bajo su responsabilidad a la autoridad electoral, sin que ello signifique que el Presidente necesariamente lo tenga que llevar a cabo en forma personal esta obligación, ya que puede designar a determinados funcionarios para realizar el traslado y la entrega correspondiente, máxime que como se asienta en la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal, dicha entrega se materializó por el 2º Escrutador quien fungió como funcionario de

casilla, además de que en dicha documental pública los representantes de los partidos políticos firmaron sin manifestar protesta alguna. Además no hubo incidencias, ni escritos de protesta, sirven de apoyo las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:-----

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación de Sonora).—Conforme al artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al consejo municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del mismo ordenamiento. De tales disposiciones se desprende que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, y previó el procedimiento para su traslado y entrega a los consejos municipales respectivos, en el entendido de que unos y otros representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia exacta y puntual permite verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley; esto es, de aquellos textos legales se advierte que el legislador estableció que la integración de paquetes y expedientes de casilla, así como su remisión y entrega a los correspondientes órganos electorales competentes para la continuación del proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, implican la transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral de un nivel, que son las mesas directivas de casilla, al siguiente que son los consejos municipales, distritales y estatales, así como el paso de un momento electoral —la jornada electoral— a otro diferente que es el cómputo municipal, todo lo cual contribuye a los propósitos de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son consustanciales a esta etapa. Cuando el presidente de la mesa directiva de casilla respectiva incumple con esa trascendente obligación, da lugar a que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 52, Sala Superior, tesis S3EL 038/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 739-740.

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas

de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-185/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 106, Sala Superior, tesis S3EL 082/2001.

- - - - Aunado a todo lo anterior, existe agregado a fojas de la 138 a la 152, del expediente en que se actúa el oficio SCP/034/06 de fecha 17 de julio de 2006, que remite el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, al que anexa copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral de la sección 163, casilla extraordinaria 2, contigua 3, así como copia certificada del acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales, documentales publicas que se les otorga pleno valor probatorio, en los términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde textualmente señala que el paquete electoral de la casilla de referencia no mostraba alteración alguna, afirmación que se corrobora con el contenido de los documentos que se agregaron, con lo anterior queda fehacientemente acreditado, que en ningún momento se violentó el principio de certeza y por lo mismo quedó intocable el bien jurídico tutelado. - - - - -

- - - - **DÉCIMO SEXTO.**- Por lo que se refiere, al segundo agravio, dice el recurrente que se le vulnera el principio de certeza en su contra el hecho de que se dio por terminada la recepción de la votación en la casilla a las 18:00 horas del día de la jornada electoral, cuando aún había electores formados en la fila, impidiendo así que un cierto número de electores ejercieran su derecho a votar, violándose en su perjuicio el artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que debió haberse cerrado la votación una vez que los electores formados hubiesen sufragado,

actualizándose la causal contenida en la fracción IV del artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - En primer lugar, cabe señalar que en los términos del artículo 40, párrafo in fine de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y el recurrente si bien es cierto que ofrece como prueba documental, la copia al carbón del acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de la casilla 152, contigua 2, del Distrito Electoral VIII, con cabecera en Villa de Álvarez, también lo es, que con dicha documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en los términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que obran agregadas a fojas de la 70 a la 72, del expediente en que se actúa, no le favorece ya que acredita en forma indubitable, que al cierre de la votación a las seis de la tarde ya no había electores en la casilla, por así señalarlo expresamente en el acta de jornada electoral, en su capítulo respectivo del cierre de la votación, por lo mismo resulta contrario a lo manifestado por el recurrente, por lo que al no probar lo alegado, no se vulnera de ninguna manera el principio de certeza que debe regir en todo proceso democrático, al no haberse impedido a ningún elector ejercer su derecho a votar, resultando innecesario analizar la determinancia al no generarse la causal de anulación manifestada. - - - - -

- - - - En razón de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado la coalición “Alianza por Colima”, por conducto de su Comisionado Propietario, en virtud de que en nada alteraría el resultado del presente fallo.- - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo establecido por los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es de resolverse y, al efecto se: - - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declaran infundados los Recursos de Inconformidad interpuestos por la Coalición “Alianza por Colima” y por el Partido Acción Nacional, por conducto de sus

Comisionados Propietario y Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, CC. Julio Cesar Gómez Santos y Carlos Bermúdez Tello, respectivamente. -----

- - - - **SEGUNDO.-** En consecuencia, se **confirman** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, correspondiente al VIII Distrito Electoral con circunscripción en el municipio de Villa de Álvarez, del Estado de Colima, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula del Partido Acción Nacional, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, en Sesión Permanente celebrada el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis.-----

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor, a la Autoridad Responsable y a los Terceros Interesados en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ y BRAVO ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, el primero como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLEMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA